

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00411 00

ACCIONANTE: GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. Y OTROS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de MEDIMAS E.P.S. Y OTROS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, promovió acción de tutela en contra de MEDIMAS E.P.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ, IPS AMÉRICAS, I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR S.A.S – GIMNASIO GOLEMAN, CORVESALUD I.P.S, PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO – H S.A.S., RHS ALIANZA HOME CARE I.P.S. S.A.S., MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S., I.P.S. EVE DISTRIBUCIONES S.A. y CENTRO NEUROLÓGICO DE BOGOTÁ LTDA., solicitando el amparo del derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las accionadas, al abstenerse de autorizar y suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante, además de practicar los procedimientos médicos ordenados.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante señaló que interpuso acción de tutela por hechos diferentes a la presente, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá quien tuteló los derechos del accionante. De conformidad con ello, el demandante inició incidente de desacato y el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) le fue expedida autorización de servicios médicos No. 193120506 para psiquiatría.

Adujo que el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) el médico psiquiatra Juana Y. Atuesta F., de la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, le ordenó tratamiento hospitalario ambulatorio para hacerle “...un destete de medicamento contra el insomnio”, sin embargo, a la fecha de hoy MEDIMAS E.P.S., no ha autorizado el tratamiento.

Indicó que el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) se le dio la autorización de servicios No. 206843927 para consulta con siquiatria para la IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. SAS - GIMNASIO GOLEMAN, sin embargo, no fue atendido.

Posteriormente, el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) se le entregó la autorización de servicios No.209360906 para la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, sin embargo, nunca le fue asignada fecha para la cita con el psiquiatra la cual es necesaria para que autoricen el proceso de “destete de un medicamento”, refiere el accionante.

Adicionalmente, indicó que el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) la psiquiatra ordenó el medicamento Zopiclona, tableta de 7.5 m.g. y MEDIMAS E.P.S. profirió las autorizaciones pertinentes para que dicho medicamento fuera entregado por parte de la IPS EVE DISTRIBUCIONES S.A., sin embargo no se realizó la entrega.

Por lo anterior, el accionante solicitó nueva cita médica la cual fue asignada para el cuatro (04) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la I.P.S. CORVESALUD, donde el médico tratante ordenó diez (10) tabletas de 7.5 mg. diarias, total al mes 300 tabletas, durante un periodo de tres meses o sea un total de 900 tabletas; por ello, MEDIMAS E.P.S., procedió a proferir las correspondientes autorizaciones de entrega a cargo de la IPS PRODUCTOS HOSPITALARIOS “PRO H”, la cual nunca hizo entrega del medicamento solicitado, por lo que tuvo el accionante que asumir el costo económico de dichos medicamentos, el cual, además, no es fácil conseguir últimamente debido a la emergencia sanitaria.

De otra parte, adujo el señor GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ que en el dos mil quince (2015) sufrió un accidente en Transmilenio en el cual sufrió múltiples traumas como disminución de espacios intervertebrales L5-S1, escoliosis dorsolumbar de convexidad izquierda con angulación de 7” y rotación grado I de cuerpos vertebrales, abombamiento en la columna lumbar, cervical y sacra, junto con discopatía, lo que le ocasionó artrosis de cadera; trauma en el hombro, codo, brazo, cadera y pie derecho, tendinosis del supraespinoso y pequeña ruptura laminar parcial en el tercio medio y bursitis subacromiosubdeltoica, en rodillas y tobillos derechos e izquierdos.

De acuerdo con lo anterior, el médico tratante ordenó entre otras, terapias físicas para columna, cadera, pierna, rodilla y tobillo, igualmente para el brazo derecho, hombro la cadera y pierna derecha, las cuales fueron autorizadas por MEDIMAS E.P.S. en la IPS CORVESALUD SAS, sin que a la fecha le hayan sido practicadas.

Puso de presente que el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) se le generó nueva autorización para la IPS YENNY ZORAIDA SALAZAR M. S.A.S. – GIMNASIO GOLEMAN, donde a través de orden médica de la fisioterapeuta Erika Ovalle se le ordenó diez (10) sesiones de terapia Física. El cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se generó nueva autorización a favor del accionante para 10 sesiones de terapias físicas en la IPS YENNY ZORAIDA SALAZAR M. S.A.S. – GIMNASIO GOLEMAN, sin que a la fecha hayan sido practicadas.

También puso de presente que la E.P.S. accionada profirió autorización para consulta médica por apnea del sueño en la IPS CLINICA JOSÉ A RIVAS S.A.- CLINICA JOSE A. RIVAS VIP, sin embargo, no le fue asignada cita, por lo que el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) MEDIMAS E.P.S. le dio nueva autorización No. 213112326 para RHS ALIANZA HOME CARE IPS S.A.S. y fue atendido en MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S., donde se le entregó el equipo “Epic Resmed”, por el cual firmó un pagaré en blanco y debe pagar mensualmente \$ 12. 700.00, sin embargo, a la fecha adeuda \$ 152. 400.00. indicó que el seis (06)

de agosto de dos mil veinte (2020) recibió una llamada por parte de la I.P.S. donde se le informó que el diez (10) de agosto sería recogido el equipo, sin tener en cuenta su estado de salud.

Indicó que en el dos mil dieciocho (2018) se le expidió autorización para ser atendido en la clínica del dolor, en el dos mil diecinueve (2019) se le expidió autorización para electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y para neuro-conducción (cada nervio), dirigidas al CENTRO NEUROLÓGICO DE BOGOTÁ LTDA.; también tiene autorizaciones para exámenes médicos por parte del HOSPITAL LA SAMARITANA. además el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) se expidió nueva autorización para las terapias físicas en la I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR M. SAS - GIMNASIO GOLEMAN y el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) se profirió orden para atención por parte de especialista en otorrinolaringología en el HOSPITAL SAN JOSÉ, sin embargo, no ha recibido ninguna de estas atenciones médicas.

Así las cosas, en auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de MEDIMAS E.P.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ, IPS AMÉRICAS, I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR S.A.S - GIMNASIO GOLEMAN, CORVESALUD I.P.S, PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO - H S.A.S., RHS ALIANZA HOME CARE I.P.S. S.A.S., MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S., I.P.S. EVE DISTRIBUCIONES S.A. y CENTRO NEUROLÓGICO DE BOGOTÁ LTDA., y se ordenó la vinculación del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA HOSPITAL DE LA SAMARITANA, A LA CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS, Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIMAS E.P.S., señaló que el demandante no allegó soporte de la historia clínica actualizada como tampoco orden médica reciente, en donde se evidencien la evolución, los tratamientos planteados, el registro de antecedentes que puedan demostrar el tiempo de evolución de la enfermedad sin ningún tipo de limitación física, ni se encuentra en fase aguda de la patología que presenta, que impida un desplazamiento, no anexa soportes de algo pendiente.

Adujo que se le está garantizando la prestación del servicio al usuario con la atención en una I.P.S., recalcando que los usuarios tienen derechos pero también deberes; adicionalmente, precisó que se están emitiendo las autorizaciones requeridas. Además, se le han prestado las atenciones en un periodo de tiempo adecuado, basado en la radicación de las ordenes médicas que ha recibido.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ, indicó que ha atendido al accionante como afiliado a MEDIMAS E.P.S., que la última atención fue el día veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Adicionalmente manifestó que la única autorización que anexa el accionante contra dicha I.P.S. es del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018), informando que el señor GONZALO RODRIGUEZ SANCHEZ fue valorado por el servicio de psiquiatría de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ el veinticuatro (24) de abril de aquel año, siendo esta la última valoración por parte de esa especialidad médica, quedando registrado el siguiente análisis y plan de manejo

“Análisis: PACIENTE CON CUADRO CRONICO DE INSOMNIO, IMPRESIONA CON ANSIEDAD DE BASE, CON CONSUMO EN PATRON DE ABUSO DE ZOPICLONA, POR LO QUE SE DEBE PROCURAR DESTETE PARA PODER RETIRARLA. NO HAY RECONOCIMIENTO DEL COMPONENTE ANSIOSO. PACIENTE MANIFIESTA DESCONTENTO CON EL USO DE OTROS MEDICAMENTOS PARA RETIRAR ZOPICLONA, PUES REFIERE QUE NO LE GUSTA RECIBIR QUIMICOS Y LE HAN PRODUCIDO EFECTOS SECUNDARIOS INDESEABLES.

PLAN DE MANEJO: ZOPICLONA 10 TABLETAS EN LA NOCHE QUE DEBEN DESTETARSE SE RECOMIENDA HOSPITALIZAR EN UNIDAD DE SALUD MENTAL PARA PODER HACER EL DESTETE DE ZOPICLONA SS VALORACION A ORL Y NEUMOLOGIA”

De conformidad con ello, señaló que no sólo le suministró los servicios de salud requeridos por el accionante, sino que además emitió las correspondientes órdenes del plan de manejo para su patología, por lo que es claro que en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante.

IPS AMÉRICAS, precisó que una vez realizada las revisiones del caso no se encontró direccionamiento del paciente a dicha I.P.S.

I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR S.A.S – GIMNASIO GOLEMAN, una vez notificado guardó silencio.

CORVESALUD I.P.S, manifestó que es simplemente un operador en el Sistema De Seguridad Social En Salud de baja complejidad en el primer nivel de atención, por lo que no puede ser vinculada a la presente tutela, toda vez que no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica para garantizar u ordenar la consulta especializada de psiquiatría, el suministro de medicamentos de alto costo (zoplicona), el reintegro de valores asumidos por el tutelante y la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, para el control y tratamiento de su diagnóstico de base “ABNEA DE SUEÑO Y OTROS”

Adicionalmente, puso de presente que únicamente funge como centro de dispensación de medicamentos de bajo costo y solo es prestadora de servicios de salud de baja complejidad.

PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO – H S.A.S., una vez notificado guardó silencio.

MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S. (ANTES RHS ALIANZA HOME CARE I.P.S. S.A.S.), adujo que las EPS son las responsables, legal y constitucionalmente, para la autorización, procuración y pago de los servicios de salud requeridos por sus afiliados, como primigenios garantes de su derecho a la salud.

De otra parte indicó que existe contrato entre esta I.P.S. y MEDIMAS E.P.S., desde el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020); que la EPS Accionada notificó la decisión de retirar al demandante de la cohorte de atención, bajo criterio de baja adherencia (uso del dispositivo menor al 50%), y, en consecuencia, ordenó recoger el equipo de su afiliado.

Conforme lo anterior, la I.P.S. demandada procedió de conformidad a solicitar la devolución del equipo entregado a título de comodato, el cual fue devuelto efectivamente por el accionante el pasado once (11) de agosto, en visita domiciliaria acordada. Adujo que actualmente el señor GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no recibe servicios de salud de parte dicha I.P.

Precisó que los cobros mencionados por el demandante en el hecho 6 de la tutela corresponden a las cuotas moderadores previstas en el régimen de salud. Concluyó mencionando que el accionante no cuenta con autorización de su EPS para la continuación del tratamiento.

I.P.S. EVE DISTRIBUCIONES S.A., señaló que tuvo vínculo contractual comercial con MEDIMÁS EPS para el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a sus afiliados, conforme autorización de servicio emitida por la EPS y direccionada a los dispensarios de EVEDISA. Sin embargo, dicho contrato finalizó el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CENTRO NEUROLÓGICO DE BOGOTÁ LTDA., indicó que el accionante se encuentra afiliado a la accionada MEDIMAS E.P.S., quien es la responsable de velar por la tutela del derecho fundamental del afiliado.

Aunado a ello señaló que dicha I.P.S. tiene una capacidad que no puede, ni debe ser desbordada; aclaró que la obligación primaria de velar por el cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales de los pacientes es exclusivamente de la E.P.S correspondiente donde el paciente está afiliado, en este caso MEDIMAS E.P.S, quien debe ubicar y remitir a otras IPSs que cuenten con la capacidad para atender el volumen generado para así brindar de manera oportuna la prestación del servicio a sus usuarios.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, manifestó que ante ese Despacho se adelantó la acción constitucional promovida por el aquí tutelante GONZALO RODRIGUEZ SANCHEZ y LILIA COLORADO URREGO contra CAFESALUD E.P.S., CORVESALUD IPS, ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S. A. OIC COUNTRY, DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S. A., NATIONAL CLINICS CENTENARIO S. A. S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S.A. UNIDAD DE DIAGNOSTICO, FOCUS IPS y EPSIFARMA, radicada bajo el No. 2016-0429, la cual culminó con sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los tutelantes, en la que se le ordenó a CAFESALUD E.P.S., autorizar en favor de este toda la atención en salud que requiera, como lo son exámenes médicos, endoscopias, exámenes de laboratorio, medicinas, tratamientos y citas médicas, odontológicas y que sean ordenados por sus médicos tratantes.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA HOSPITAL DE LA SAMARITANA, allegó escrito en virtud del cual informó que el accionante fue atendido en el dos mil quince (2015) por ortopedia debido a un accidente en Transmilenio; que en dos mil dieciocho (2018) fue atendido por neumología por alteraciones en la fonación, además fue atendido por dolor y cuidado paliativo.

Adujo que en enero de dos mil diecinueve (2019) acude a consulta con neumología pero sin problemas respiratorios por lo que es enviado a consulta de medicina

interna, psiquiatría, medicina física y rehabilitación, otorrinolaringología ortopedia y neurología.

El veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) asistió a cita de control por ortopedia donde refirió automedicación con medicamento Zoplicona. El diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) se le practicó ecografía de tiroides sin encontrar lesiones para ser biopsiadas.

Finalmente indicó que el contrato con MEDIMAS finalizó el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS, una vez notificado guardó silencio.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron el derecho fundamental a la salud del accionante, al abstenerse de autorizar y suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante, además de practicar los procedimientos médicos ordenados.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto”

De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha encargado de establecer unos criterios para determinar en qué casos procede la deprecada exoneración, a saber:

“(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la

responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad. ”².

Por lo que para este Despacho es evidente que es la parte demandante quien debe ejercer una actividad diligente en materia probatoria para establecer la verdad y proteger sus derechos.

En este sentido señaló la Corte:

“De acuerdo con lo anterior, en el evento en que el usuario manifieste la falta de capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, se genera una inversión en la carga de la prueba y le corresponde a la entidad que reclama el pago, aportar información suficiente acerca de la situación económica del paciente para efectos de establecer si estos se encuentran en posibilidad de sufragar el copago asignado con ocasión a la prestación del servicio demandado. De no ser aportada dicha información, se deben verificar las circunstancias particulares del usuario del servicio, tales como su condición de desempleado, nivel asignado en el SISBEN, ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiario y no como cotizante.

6.16. En consecuencia, la implementación del cobro de copagos y cuotas moderadoras en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se lleva a cabo con el objetivo de incentivar el buen uso de los servicios y complementar la financiación del sistema. No obstante lo anterior, este alto Tribunal ha concluido que es posible exonerar del cobro de copagos a los usuarios, si se logra acreditar su falta de capacidad económica para cubrirlos y se evidencie la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida y la salud.”³

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, el demandante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia:

1. Se ordene la entrega del medicamento Zopiclona 7,5 mg, 10 tabletas diarias y mensualmente 300 tabletas, con un mínimo de 90 días.
2. Que se ordene a MEDIMAS E.P.S., el pago de la suma de \$4.032.000 correspondientes al valor que ha pagado desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) por concepto de 10 tabletas diarias de Zopiclona 7.5 mg
3. Que se ordene a MEDIMAS el pago de la cuota moderadora por valor de \$12.700 que se debe pagar a RHS ALIANZA HOME CARE IPS S.A.S., por uso del equipo Epoc Resmed y que se ordene a dicha I.P.S. la revisión del equipo puesto que desde la entrega no se ha hecho.
4. Que se ordene a MEDIMAS E.P.S. un tratamiento médico integral.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 683 de 2003. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del señor GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario no obra historia clínica que de cuenta de la situación de salud, ni actual ni pasada del accionante por lo que se aclara que si bien a folios 11 a 20 del escrito de tutela el accionante aportó fórmulas médicas del medicamento Zopiclona, dichas formulas son del año 2018, las cuales indican que tienen vigencia *“en los 30 días siguientes a su expedición”*. Por ello se concluye que dichas fórmulas actualmente no están vigentes y adicionalmente, es necesario poner de presente que no es posible que existan órdenes de forma indefinida.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad el medicamento Zopiclona 7,5 mg y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Adicionalmente, advierte el Despacho que tampoco se allegó orden médica alguna frente a las I.P.S. accionadas y vinculadas, haciendo la salvedad que solo se evidencia una autorización médica para consulta en psiquiatría (fl. 10 del escrito de tutela) dirigida a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, con fecha de aprobación veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y vigencia de 90 días, es decir, dicha autorización no se encuentra vigente a la fecha, sin embargo y en gracia de discusión, de la respuesta proferida por dicha I.P.S. se infiere que la cita con psiquiatría sí fue llevada a cabo el día veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En efecto, de lo dicho previamente se tiene que es necesaria la intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad, sin embargo, los servicios e insumos que aquí se reclaman no cuentan de momento con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que el señor RODRÍGUEZ requiere con necesidad los insumos y servicios solicitados.

Por lo anterior, al no evidenciarse una orden médica y al no tener conocimiento de los efectos o la utilidad de tales procedimientos médicos, ni si quiera del estado de salud actual del demandante, no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

En cuanto a la pretensión de que se ordene a MEDIMAS E.P.S., el pago de la suma de \$4.032.000; sea lo primero indicar que dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que indique que el demandante gastó dicho monto en medicamentos, como tampoco existe prueba alguna que consumió estos por prescripción de un médico adscrito a la E.P.S. encartada durante todo el lapso de tiempo que reclama el accionante, y aun cuando existiera prueba de ello, es preciso poner de presente que la tutela es un mecanismo subsidiario y que solo de forma excepcional procede frente a conflictos de tipo económico, en los casos donde se acredita la vulneración de derechos fundamentales, tal como lo expuso la Corte en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Acorde con lo anterior, dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite que el demandante sufrió alguna afectación de sus derechos fundamentales, al cubrir los gastos del medicamento, es más, se reitera que no existe prueba que efectivamente el accionante realizó el gasto que indica.

De otra parte, frente a la solicitud de exoneración de cuota moderadora por valor de \$12.700 que se debe pagar a RHS ALIANZA HOME CARE IPS S.A.S., por uso del equipo Epop Resmed y que se ordene a dicha I.P.S. la revisión del equipo puesto que desde la entrega no se ha efectuado. En primer término se indica que evidencia el Despacho que dentro de la documental allegada por el accionante no obra documento alguno que permita establecer la necesidad económica en la que se fundamenta tal pretensión, adicionalmente, de la respuesta allegada por MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S., el equipo médico fue devuelto el once (11) de agosto pasado, por lo que de dicha fecha en adelante el accionante no paga dicha cuota moderadora, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud.

Finalmente, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, de la respuesta allegada por parte del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, advierte la suscrita juzgadora que dicho Juzgado profirió sentencia el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los tutelantes, y se ordenó a “CAFESALUD E.P.S., autorizar en favor de éstos toda la atención en salud que éstos requieran, como lo son exámenes médicos, endoscopias, exámenes de laboratorio, medicinas, tratamientos y citas médicas, odontológicas y que sean ordenados por sus médicos tratantes.”

Es decir, que se evidencia que actualmente ya existe una orden de tratamiento integral a favor del señor RODRIGUEZ y en contra de MEDIMAS E.P.S., bajo el entendido que la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 “*por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del plan de reorganización Institucional – Creación de nueva entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT. 800.140.949-6) y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (NIT 901.097.473-5)*”, dispuso aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD E.P.S. consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS S.A.S. y la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descrito en la solicitud, **y la cesión total de los afiliados**, así como la habilitación como entidad promotora de salud de

CAFESALUD E.P.S. S.A. a la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en su calidad de beneficiaria del plan de reorganización propuesto.

Por ello, si el accionante evidencia un incumplimiento por parte de MEDIMAS E.P.S., en sus obligaciones, lo procedente es iniciar un incidente de desacato ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b78121048a28cf27ba82a8c9bce5dceb81bb94eca97d2df01a751660b8b81

Documento generado en 25/08/2020 12:22:22 p.m.